

**RECURSO 164/2022
RESOLUCIÓN 196/2022**

Resolución 196/2022, de 15 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ARQUIDIMOP93, S.L.P., frente al Acuerdo de la Mesa de contratación de 28 de octubre de 2022, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de rehabilitación energética de fachadas y cubiertas y mejora de las instalaciones energéticas de la residencia mixta de personas mayores Parquesol (Valladolid), de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, expediente nº A2022/006009.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Acuerdo de la Mesa de contratación de la Gerencia de de Servicios Sociales de Castilla y León de 28 de octubre de 2022, se excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de rehabilitación energética de fachadas y cubiertas y mejora de las instalaciones energéticas de la residencia mixta de personas mayores Parquesol (Valladolid), de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, expediente nº A2022/006009, a la empresa ARQUIDIMOP93, S.L.P, por "no cumplimentar adecuadamente la parte IV `criterios de selección´ del DEUC, no declarando el licitador que cumple con los requisitos exigidos de solvencia económica y técnica del PCAP". La exclusión fue comunicada a la empresa a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de noviembre de 2022.

Segundo.- El 4 de noviembre de 2022 D. yyy, en representación de ARQUIDIMOP93, S.L.P., presenta un recurso especial en materia de contratación frente al referido acuerdo de exclusión, instando que se declare su invalidez, por cuanto su solvencia puede comprobarse en el fichero XLM, en vez de en el pdf presentado que no verificó antes de presentarlo y en cuya generación concurren problemas técnicos.

Tercero.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 15 de noviembre de 2022, en el que se opone a la estimación del recurso.

Cuarto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- Por Acuerdo del Tribunal 59/2022, de 21 de noviembre, se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato instada por la interesada.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente a la exclusión acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado (216.174,27 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP, que considera

como actos de trámite cualificados los acuerdos de la Mesa de exclusión de ofertas.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego técnico, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia, y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, por lo tanto, la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de

transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Sobre la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que el artículo 92 de la LCSP dispone que "La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación (...) y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos".

La LCSP, señala en su art. 326.2.a) que la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario: a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación". Que es el caso que nos ocupa.

Asimismo, el 141 de la LCSP señala que "1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

»2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

»Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija".

Por su parte, la cláusula 13.2.a) del PCAP de este contrato, relativa al "Contenido del sobre número 1: Documentación administrativa" indica lo siguiente:

"En el sobre número 1 deberá incluirse la siguiente documentación:

»1.-Declaración responsable ajustada al formulario del documento europeo único de contratación (DEUC), establecido por el Reglamento (UE) nº 2016/7 en su Anexo II: <https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/espd/>
<https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es>

»Con el fin de facilitar la cumplimentación por parte de las empresas del modelo de formulario normalizado del DEUC que establece el anexo II del Reglamento (UE) Nº 2016/7, en la Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública (BOE Nº 85, de 8 de abril de 2016), se establecen un conjunto de orientaciones que están disponibles en la siguiente dirección <http://www.boe.es/boe/dias/2016/04/08/pdfs/BOE-A-2016-3392.pdf>.

»Respecto a la cumplimentación de la `Parte IV: Criterios de selección´ del DEUC, los licitadores se limitarán a cumplimentar la `Sección a) Indicación global relativa a todos los criterios de selección´, no siendo necesario rellenar ninguna otra sección de esta parte. Posteriormente, si el órgano de contratación lo estima conveniente en aras a garantizar el buen fin del procedimiento, éste podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de solvencia establecidas para ser adjudicatario del contrato. En todo caso, dicha documentación le será siempre requerida al propuesto como adjudicatario".

Resulta del expediente que en el DEUC incorporado al sobre nº1 de "Documentación administrativa", no se cumplimentaron los apartados B: "Solvencia económica y financiera" y C: "Capacidad técnica y profesional", de

su Parte IV "Criterios de selección" y que, practicado requerimiento de subsanación, ARQUIDIMOP93, S.L.P. aporta nuevo DEUC en el que no cumplimenta ninguno de los apartados de la referida Parte IV, circunstancia que determinó la adopción por la Mesa de contratación del acuerdo de exclusión recurrido.

La propia empresa reconoce que "Efectivamente, hemos podido comprobar que al fichero PDF remitido como subsanación, le falta el apartado 'Parte IV: Criterios de selección'", por causa a ella imputable, pues indica que "actuamos con excesiva celeridad al presentar la contestación al requerimiento, lo que provocó que no procediéramos a verificar el resultado final del DEUC presentado como debiéramos haber hecho". Este reconocimiento hace irrelevante la alegación que efectúa acerca de eventuales problemas técnicos de la Plataforma, que no acredita fehacientemente, en la generación del pdf al importar un DEUC previo para modificarlo, que no concurren, dice, si se genera el DEUC entero desde el principio.

Ahora bien, considera "que se debiera proceder a la revisión del XML para verificar que los cambios solicitados por el contratante fueron efectuados correctamente, aunque no se plasmaron, como era lo esperado, en el documento PDF presentado".

A este respecto en el informe al recurso, el órgano de contratación señala que "(...) el documento DEUC, de acuerdo con la configuración de la propia PLACSP, tan solo puede presentarse en formato PDF.

»Por otra parte, la cláusula 22 del pliego de cláusulas administrativas que rigen la licitación de este contrato, establece en cuanto al formato de los documentos electrónicos lo siguiente: 'Los documentos que presenten los licitadores y contratistas a través de la Herramienta de presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) deberán ajustarse al formato PDF. El tamaño por documento no excederá de lo que en cada momento se marque en la 'Guía de Servicios de Licitación Electrónica: preparación y presentación de Ofertas'.

»Por tanto, el único documento válido para que la mesa de contratación pueda calificar y verificar que la documentación presentada es correcta es el documento PDF; es más en el fichero XML al que puede acceder la mesa de contratación a través de la PLCSP no aparece la información y los datos incluidos por el licitador, si no tan solo una serie de códigos indescifrables e incomprensibles, resultando imposible la revisión del mismo. (Se adjunta con la documentación del expediente que se acompaña con este informe captura de pantalla del citado documento al que tiene acceso la mesa de contratación)».

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto frente a la exclusión fundada en la falta de acreditación por la empresa recurrente de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, que es condición de aptitud para contratar con el sector público de acuerdo con el artículo 65 de la LCSP.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 164/2022 interpuesto por la empresa ARQUIDIMOP93, S.L.P. frente al Acuerdo de la Mesa de contratación de 28 de octubre de 2022, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, y dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de rehabilitación energética de fachadas y cubiertas y mejora de las instalaciones energéticas de la residencia mixta de personas mayores Parquesol (Valladolid), de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, expediente nº A2022/006009.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).